

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEE-PES-09/2021.

DENUNCIANTE: ARTURO
SALDAÑA MELÉNDEZ.

DENUNCIADOS: MARIO MARTÍN
DELGADO CARRILLO Y MIGUEL
ÁNGEL NAVARRO QUINTERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA.
IRINA GRACIELA CERVANTES
BRAVO.

SECRETARIO: RAÚL ALEJANDRO
SANDOVAL RODELA.

Tepic, Nayarit, a veinticuatro de marzo del dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el procedimiento especial sancionador **TEE-PES-09/2021** promovido por el ciudadano **ARTURO SALDAÑA MELÉNDEZ** en contra de **MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO Y MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; y,

RESULTANDO

Primero. Denuncia.

El día diecinueve de febrero¹, el ciudadano Arturo Saldaña Meléndez presentó denuncia por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

Segunda. Primera sustanciación en el Instituto Estatal.

El veinte de febrero, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de denuncia, acordó el registro e integración bajo el número de expediente **IEEN-PES-09/2021** y ordenó la realización de diligencias preliminares; el veintitrés siguiente admitió la denuncia, ordenó el emplazamiento y señaló fecha para audiencia, la que tuvo verificativo el día veinticinco, en donde además se ordenó remitir a este Tribunal.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

Tercero. Medidas cautelares. El día veinticuatro de febrero se dictó acuerdo que negó las medidas cautelares solicitadas.

Cuarto. Reposición del procedimiento.

El nueve de marzo, la Magistrada instructora ordenó la regularización del procedimiento, y devolvió los autos al Instituto Estatal Electoral.

Quinto. Segunda sustanciación ante el Instituto Estatal.

En cumplimiento al acuerdo citado en el punto anterior, el Instituto Estatal Electoral admitió la denuncia, ordenó el emplazamiento y se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos, la que tuvo lugar el día catorce siguiente y en ella determinó remitir a este Tribunal.

Sexto. Manifestaciones del denunciante.

En acuerdo de quince de marzo se acordó la recepción de dos escritos en el que el denunciante realizó manifestaciones y solicitudes.

Séptimo. Recepción en este Tribunal.

Por acuerdo de dieciséis de marzo se recibió nuevamente los autos del procedimiento especial sancionador, y en su oportunidad se cerró instrucción.

Octavo. Nueva Integración del Tribunal Estatal Electoral. El once de marzo del dos mil veintiuno, el Senado de la República designó a **Martha Marín García** como magistrada del Tribunal Estatal, electoral, misma que tomó protesta el diecisiete de marzo siguiente. Con ello, el pleno del Tribunal Estatal Electoral, quedó integrado por las siguientes magistradas y magistrados: Irina Graciela Cervantes Bravo, José Luís Brahms Gómez, Rubén Flores Portillo, Gabriel Gradilla Ortega y Martha Marín García.

CONSIDERACIONES

Primera. Competencia y vía.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es **competente** para resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, fracción III, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit², toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, respecto de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña en relación al proceso electoral local.

Segunda. Análisis de improcedencias invocadas.

El denunciado Mario Martín Delgado Carrillo solicitó el sobreseimiento del procedimiento, luego que en su apreciación resulta infundado, manifiesta haber cumplido con todas etapas del proceso interno para elegir candidato/a gobernador de Nayarit, que la denuncia se basa en datos incorrectos, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad, y finalmente, al estimar resultan inatendibles en este procedimiento las impugnaciones a la convocatoria del citado proceso interno.

Por su parte, el denunciado Miguel Ángel Navarro Quintero, también solicitó el sobreseimiento de la causa, bajo la consideración de que las supuestas violaciones a la convocatoria a gobernador de Nayarit por MORENA, no se sustentan en elementos suficientes, pertinentes e idóneos, y que además la autoridad administrativa local carecía de competencia para conocer de dichos actos partidistas.

Si bien es de precisar de que el objeto del presente procedimiento es el análisis de hechos y la valoración de probanzas que constituyan y acrediten actos anticipados de precampaña y campaña, y que en el caso existen alegaciones que no son materia de esta vía, como las relativas a las llamadas violaciones a la convocatoria, lo cierto es que no se actualiza alguna de las causas de desechamiento de la denuncia

² En adelante Ley Electoral.

previstas en el artículo 244 de la Ley Electoral, que hagan improcedente este sumario. En efecto, las citadas causales son las siguientes:

Artículo 244.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

En la especie, la demanda reúne los requisitos de procedencia, el denunciante narró los hechos que estimó pertinentes, el planteamiento que realiza podría actualizar una infracción en materia político electoral, ofertó medios de convicción y desarrolló agravios, por lo que en consecuencia, **se desestiman** las improcedencias invocadas, toda vez que estas deben estar expresamente previstas en la ley, y en el caso, las consideraciones desarrolladas corresponden al fondo que será analizado en esta resolución.

Tercera. Hechos.

En esencia, el denunciante señala que expresiones proferidas en una conferencia de prensa por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y el ciudadano Miguel Ángel Navarro Quintero, y diecinueve publicaciones en internet y la red social Facebook, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, luego que presentan al citado ciudadano como candidato a la gubernatura de Nayarit fuera del tiempo legal para ello, lo que le ocasiona perjuicio en tanto es aspirante a la misma candidatura.

En síntesis, los hechos se refieren a:

- I. Convocatoria a la gubernatura de Nayarit por MORENA;

- II. Que el denunciante compareció a la sede nacional de MORENA con la intención de realizar solicitud a candidatura de gobernador;
- III. Que el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, en la sede nacional de MORENA, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, y el ciudadano Miguel Ángel Navarro Quintero cometieron actos anticipados de precampaña y campaña, al presentar al último como el mejor posicionado en las encuestas, nombrarlo "Coordinador de la Construcción de Comités de defensa de la cuarta transformación", como candidato a gobernador de Nayarit, llamar a las elecciones del seis de junio y solicitar la unidad de los demás aspirantes;
- IV. La publicación de precandidato único a la gubernatura por MORENA, en el Periódico Oficial;
- V. La promoción del juicio ciudadano SUP-JDC-90/2021;
- VI. Que el citado juicio ciudadano se reencauzó al órgano partidario con el número CNHJ-NAY-128/2021;
- VII. La publicación en estrados electrónicos del registro de Miguel Ángel Navarro Quintero como precandidato único;
- VIII. La cobertura que otorgaron diversos medios de comunicación al hecho descrito en el punto III; y,
- IX. La publicación de precandidato único a la gubernatura por MORENA, en el Periódico Oficial, y en diversos medios, principalmente en redes sociales.

Cuarta. Contestación a la denuncia.

Los denunciados formularon por escrito la contestación a la denuncia, lo que en síntesis hicieron de la siguiente manera:

Denunciado Miguel Ángel Navarro Quintero.

A los hechos I, IV y IX, señaló no afirmarlos ni negarlos al ser hechos públicos.

A los hechos II, V y VII, manifestó no afirmarlos ni negarlos al no ser hechos propios.

Al hecho III, lo afirma parcialmente y puntualizó que el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se le nombró como "Coordinador para la Defensa de la Cuarta Transformación en el Estado de Nayarit", nombramiento de naturaleza política-partidaria, el cual forma parte de la estrategia política de posicionamiento y de defensa de los logros de sus gobiernos; que ello no significó la presentación de una precandidatura o candidatura, tampoco existió un llamamiento expreso e inequívoco al voto o promoción de la plataforma electoral del partido político MORENA.

Al hecho VI señaló no afirmarlo ni negarlo, pero aclaró que en la citada resolución al expediente CNHJ-128/2021 se tuvo como inexistente la designación de la candidatura a gobernador de Nayarit.

Además, que, en su oportunidad, realizó actos de precampaña en el tiempo legal permitido.

Al hecho VIII manifestó no afirmarlo ni negarlo al no ser un hecho propio, sin embargo, agregó que la proliferación de notas periodísticas aconteció en el marco de los derechos de libertad de expresión de los medios de comunicación.

Denunciado Mario Martín Delgado Carrillo.

Al hecho I, lo afirmó al señalar que constituye un hecho notorio.

A los hechos II, IV, V, VIII y IX, señaló no afirmarlos ni negarlos al no ser hechos propios.

Al hecho III, lo negó. Señaló que no se presentó ninguna precandidatura o candidatura, si no un nombramiento político.

Al IV, señaló no afirmarlo ni negarlo, pero aclaró que en la citada resolución al expediente CNHJ-128/2021 se tuvo como inexistente la designación de la candidatura a gobernador de Nayarit.

Al V, lo negó y agregó que la Comisión Nacional de Elecciones de su partido, aprobó el registro de precandidato único a gobernador de Nayarit, lo que se publicó el día diez de febrero.

Quinta. Medios de prueba.

Las partes ofrecieron los siguientes medios de convicción.

El denunciante

1. Documental pública. Certificación de la calidad de aspirante a la gubernatura;
2. Documental pública. Publicación del Periódico Oficial de veinte de enero;
3. Documental pública. Resolución del expediente SUP-JDC-90/2021;
4. Documental pública. Informe justificado de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA;
5. Documental pública. Consistente en la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-NAY-128/2021;
6. Prueba técnica. Publicaciones en redes sociales y páginas electrónicas de internet relativas a la difusión de la candidatura de Miguel Ángel Navarro Quintero;
7. Prueba técnica. Video publicado en la plataforma YouTube;
8. Presuncional legal y humana; y,
9. Instrumental de actuaciones.

En la audiencia de ley, le fueron desechadas al denunciante los medios de prueba 1, 2, 3, 4 y 5, la primera por la consideración de que no fue anexada y le correspondía la carga de acreditar la pretendida personería, y respecto del resto, en tanto no se adjuntaron los citados documentos, lo que se sustentó en el artículo 243, fracción III y IV, de la Ley Electoral, respectivamente.

Las pruebas 6 y 7 fueron admitidas y desahogadas como documentales públicas, luego que el personal de la Oficialía Electoral instrumentó fe de hechos de los links y videos señalados en la denuncia.

Finalmente, las pruebas 8 y 9 no fueron admitidas al razonarse que no se encuentra dentro del catálogo previsto en el artículo 245, párrafo segundo, de la Ley Electoral, que permite únicamente las pruebas documentales y técnicas.

A lo anterior cabe precisar que, por lo que hace a la probanza 1 para efectos de este procedimiento y por la conducta señalada, cualquier persona puede presentar denuncia de hechos; las pruebas 2 y 3 se tratan de hechos notorios para este Tribunal; y, lo que se buscaba con los medios de convicción 8 y 9, es de señalar que este órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta a integridad todas las constancias y resolver atendiendo a la reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, en observancia a lo dispuesto por el artículo 230, de la Ley Electoral.

El denunciado Miguel Ángel Navarro Quintero.

1. Presuncional; e,
2. Instrumental.

Medios de prueba que no fueron admitidos por la misma razón que al denunciante, en tanto no se encuentran dentro del catálogo que se prevé para esta vía especial sancionadora, lo que ningún perjuicio depara a las partes, pues como se adelantó, este Tribunal resolverá de manera fundada y motivada, analizando a integridad todas y cada una de las constancias.

El denunciado Mario Martín Delgado Carrillo.

1. Documental pública. Consisten en fe de hechos de veintiuno de febrero levantada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y que ya obraba en autos;
2. Instrumental; y,
3. Presuncional

El medio de prueba 1 fue admitido como documental publica, en cambio las dos restantes fueron desechados por idénticas consideraciones que al denunciante.

Todas las pruebas admitidas fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Sexta. Alegatos.

Denunciante

Analizadas las manifestaciones realizadas en audiencia de catorce de marzo, tanto la videograbación que remitió el presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, como el acta que se levantó al efecto, el denunciante manifestó en sustancia que constituía un error desecharle los medios de prueba que ofreció, luego que era contrario a la legislación electoral y los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de que constituían hechos notorios.

Denunciado Miguel Ángel Navarro Quintero

Manifestó que ratificaba la contestación a la denuncia y que no realizó actos de precampaña y campaña. Agregó que el veintiuno de diciembre de dos mil veinte recibió un nombramiento partidario que no la designación de candidatura; posteriormente adquirió la calidad de precandidato único y realizó actos de precampaña en el periodo legal establecido para ello, dirigidos a militantes y simpatizantes; que en ninguna de sus expresiones se presenta alguna plataforma electoral ni se solicitó el voto para la jornada electoral; finalmente, que el denunciante no ofertó medio de prueba alguno para acreditar la infracción señalada.

Denunciado Mario Martín Delgado Carrillo.

Señaló que no se actualizaba el elemento subjetivo para la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; que su actuar fue apegado a los estatutos de su partido y el veintiuno de diciembre de dos mil veinte no se otorgó candidatura al ciudadano Miguel Ángel Navarro Quintero.

Séptima. Estudio de fondo.

Para resolver se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen la Ley Electoral; y de ser así:
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

Hechos acreditados

Se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones referidas en el escrito de denuncia, toda vez que así se hizo constar en las documentales públicas consistentes en fe de hechos instrumentadas el día veintiuno de febrero por el personal de la Oficialía Electoral de la autoridad administrativa instructora, las cuales merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 230, párrafo segundo, de la Ley Electoral, publicaciones con los siguientes localizadores uniformes de recursos (URL):

1. <https://www.facebook.com/1025597714/posts/10222252616117408/>
2. <https://www.infobae.com/america/mexico/2020/12/21/morena-eligio-al-senador-miguel-angel-navarro-como-candidato-a-gobernador-de-nayarit-para-2021/>
3. <https://politica.expansion.mx/estados/2020/12/21/miguel-angel-navarro-gana-la-encuesta-de-morena-para-la-gubernatura-de-nayarit>
4. <https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/morena-elige-precandidatos-gubernaturas-nayarit-colima>
5. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=206571214477140&id=101918478275748
6. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1515833888610487&id=144787379048485

7. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4099905000042430&id=1062793180420309
8. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10223870696815981&id=1252602767
9. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=247842280118655&id=102023914700493
10. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10161120574154199&id=773594198&sfnsn=scwspwa
11. <https://facebook.com/297092141125827/videos/4117509424960691/>
12. <https://meridiano.mx/seccion/opini%C3%B3n/-quin-firm-por-morena-el-registro-de-navarro-quintero-/>
13. <https://www.facebook.com/1554910138073737/videos/412829616669186/>
14. <https://www.facebook.com/1554910138073737/videos/5602282066464684/>
15. <https://www.facebook.com/1554910138073737/videos/1290750894653410>
16. <https://www.facebook.com/1554910138073737/videos/436263384087286/>
17. <https://www.facebook.com/1554910138073737/videos/863578280882644/>
18. <https://www.facebook.com/studio21nayarit/videos151211708936733/>
19. <https://www.facebook.com/studio21nayarit/videos/831748570950011/>
20. https://www.youtube.com/watch?v=uiK_35Pq49o

En el escrito de contestación a la denuncia, Mario Martín Delgado Carrillo realizó manifestaciones tendentes a objetar el alcance de las pruebas ofrecidas por el denunciante, luego que, a su entender, las publicaciones en la red social Facebook deben tener carácter indiciario.

En el caso, mediante acta instrumentada de la Oficialía Electoral, se acreditó la existencia y contenido de las referidas publicaciones, incluso en una de ellas basa su defensa el denunciado, por lo que, en ese sentido, no participan de razón las objeciones realizadas.

Análisis de los hechos a partir de la normativa electoral.

Corresponde ahora analizar si los hechos acreditados infringen la normativa electoral. El punto de partida es la infracción que alega el denunciante, la cual se hace consistir en actos anticipados de precampaña y campaña por parte del dirigente partidista de MORENA Mario Martín Delgado Carrillo y del ciudadano Miguel Ángel Navarro Quintero en torno al proceso electoral de Nayarit.

Ahora bien, en términos del artículo 241, fracción III, de la Ley Electoral, es materia del procedimiento especial sancionador, la realización de actos anticipados de campaña y de precampaña. De acuerdo con el calendario aprobado por la autoridad administrativa electoral, el que se invoca como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 229, párrafo primero, de la Ley Electoral, luego que está visible en la página de internet de la citada autoridad³, la precampaña y campaña a la gubernatura se llevarán a cabo en los siguientes periodos:

Precampaña: del ocho de enero al dieciséis de febrero, y

Campaña: del cuatro de abril al dos de junio.

Debe precisarse que, ambas etapas tienen fines proselitistas, pero con propósitos singulares. La primera está dirigida a simpatizantes, militantes y órganos de decisión interna con el objeto de obtener la postulación o candidatura. Por su parte, la campaña está dirigida al electorado en general, con la finalidad de obtener el voto y acceder a un cargo público.

³ Como consta en los localizadores uniformes de recursos (URL) [IEEN-CLE-151-2020-A1.pdf](http://ieen-cle-151-2020-A1.pdf) (ieenayarit.org).

Expuesto ese contexto temporal y funcional, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las siguientes definiciones para actos de pre y campaña en los siguientes términos:

Artículo 227.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 242

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Entonces, una vez precisada la definición de los actos de pre y campaña, la misma normatividad desarrolla el concepto de actos anticipados a cada uno de ellos, como se muestra a continuación:

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el

lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Finamente, en cuanto a la premisa normativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ en diversas ejecutorias⁵ determinó el test que debe verificarse para analizar si se está en presencia de un acto de pre o campaña, el cual solicita la concurrencia de los siguientes tres elementos:

Personal. Significa la presencia de elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate. En principio se estimó que los sujetos activos de la conducta eran los partidos políticos, militantes, aspirantes o precandidatos, sin embargo, con posterioridad la citada Superioridad concluyó que por regla general podía ser cualquier persona⁶.

Temporal. Implica la realización de dichos actos antes del inicio formal de las precampañas y campañas. De igual manera, este elemento ha tenido una evolución, en origen se consideró que el periodo prohibido corría del inicio del proceso electoral al inicio formal de la precampaña o campaña. Será por criterio de la Sala Superior que el parámetro es que el acto se realice antes de la etapa respectiva, lo que puede ser incluso antes del inicio del proceso electoral⁷.

Subjetivo. En términos de la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior⁸, se requiere la concurrencia de dos circunstancias:

A. Que los actos o manifestaciones de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contengan llamamiento al voto en favor o en contra de

4 En adelante Sala Superior.

5 Sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2012.

6 Sentencia del expediente SUP-RAP-15/2012.

7 Tesis XXV/2012 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

8 De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO DE SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

una persona o partido, publicite alguna plataforma electoral o posicione una candidatura.

Lo anterior implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que contenga **palabras de apoyo directo**, que a manera de ejemplo pueden ser: "vota por", "elige a", "rechaza a", o "emite tu voto por".

Enseguida, también se admitiría que están prohibidos los **equivalentes funcionales** del llamado expreso al voto. En efecto, los actores políticos pueden articular expresiones de forma cuidadosa que eviten las palabras de apoyo directo, pero que promueven o descalifican perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político.

B. Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y, que, valoradas en su contexto, puedan afectar el principio de equidad en la contienda electoral.

En ese estado de cosas, y atendiendo el deber de valorar los medios de prueba en su conjunto en términos del artículo 230, párrafo primero, de la Ley Electoral, este Tribunal advierte que las veinte publicaciones objeto de la denuncia admiten una distinción en tres grupos: la relativa a las expresiones realizadas por los denunciados, las realizadas por personas no denunciadas, y aquellas de autoría de medios de comunicación y personas que ejercen el periodismo.

Antes de emprender ese análisis, debe señalarse que, en apreciación de este órgano jurisdiccional, los hechos de la infracción alegada son los identificados en los números III – expresiones en conferencia de prensa- y VIII – las veinte publicaciones en internet y redes sociales-, luego que el resto se trata de hechos contextuales.

Expresiones de los denunciados

El material probatorio, las documentales públicas consistentes en fe de hechos de veintiuno de febrero, sí acreditan los elementos personal y temporal, no así el subjetivo. Las expresiones de veintiuno de diciembre de dos mil veinte fueron realizadas por los denunciados - **elemento personal**- antes del inicio de la precampaña y campaña - **elemento temporal**-, tal y como se reconoció en los escritos de defensa, sin embargo, **no se colma elemento subjetivo**, luego que no contienen palabras de apoyo directo ni equivalente funcionales en los que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contengan llamamiento a votar a favor o en contra de una persona o partido, publicite alguna oferta o propuesta partidista a manera de plataforma electoral, o posicione alguna candidatura, y en consecuencia, no existen actos anticipados de pre y campaña en los términos de los artículos 3, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 143, fracción VI, de Ley Electoral, y la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, por lo que no se actualiza el supuesto sancionable en el artículo 243, fracción III, de esta última legislación, como se demostrará a continuación.

En efecto, la Sala Superior al resolver recientemente el expediente SUP-JE-35/2021, confirmó el criterio de que es necesaria la concurrencia de los tres elementos para sancionar la infracción correspondiente a actos anticipados de pre y campaña, la falta de uno de ellos es suficiente para tenerla por no acreditada.

En el caso, como quedó asentado en la fe de hechos levantada al efecto, el día veintiuno de diciembre de dos mil veinte, Mario Martín Delgado Carrillo y Miguel Ángel Navarro Quintero, emitieron declaraciones de las que destaca los siguientes fragmentos:

Mario Delgado: nos da mucho gusto el día de hoy **presentarles a quien estuvo mejor posicionado en los sondeos que se realizaron que es el Dr. Miguel Ángel Navarro**, a mí me tocó acompañar al Dr. Navarro en la anterior campaña a gobernador y me tocó conocer las condiciones del estado y que ya he descrito, pero también me tocó ver a una persona

absolutamente convencida del proyecto de la transformación, de la necesidad de cambio en el estado de Nayarit y con una lealtad indeclinable hacia el hoy Presidente de la República, en condiciones muy adversas del Dr. Navarro anduvo haciendo campaña haciendo campaña recorriendo todos los municipios, todos los rincones del estado y eso ha sido fundamental en la construcción de nuestro partido y en los resultados que veríamos después en el 2018 dos mil dieciocho, **la gente de Nayarit ha reconocido nuevamente al Dr. Navarro y es un claro ganador en los sondeos que hemos realizado.** No me queda más que **hacer un llamado fuerte a los militantes, y simpatizantes de morena en Nayarit,** ningún interés personal puede estar por encima del interés de la transformación, **queremos ganar el gobierno,** para transformar la realidad de Nayarit y para ganar el gobierno se necesitan dos factores, la unidad de morena y la movilización, si hacemos esas dos tareas, estoy seguro que nos va ir muy bien en el ~~veintiuno~~, y va a llegar la transformación a este bellissimo estado, felicidades doctor navarro [...]"

Miguel Ángel Navarro Quintero: ... muchas gracias presidente le agradezco mucho la invitación **que me hace el comité ejecutivo nacional a su encargo,** tenga la seguridad que habremos de transitar por cada uno de los espacios del estado llevando, el mensaje del presidente en su propósito de la cuarta transformación, **el mensaje de morena** en todo momento y que **habremos de abanderar con toda la dignidad, con toda la dignidad en este propósito del dos mil veintiuno, seis de junio de 2021,** tanto en los municipios como en el estado y su vinculación al proceso federal, tenga la seguridad que el propósito social de morena estar en todo momento presente en nosotros y comprometido y al final **trataremos de traer el resultado electoral favorable** que se vincule en todo momento a un resultado social, para que los nayaritas estén satisfechos y eleven su calidad de vida, muchas gracias y buenas tardes."

Mario Delgado: "...doctor entonces usted a partir de hoy es el coordinador estatal para la defensa de la cuarta transformación en Nayarit, felicidades"

Analizadas en su integridad las expresiones de los denunciados, no se advierte la actualización del elemento subjetivo. El contexto es una conferencia de prensa respecto de actos partidistas, con alguna referencia al proceso electoral de Nayarit, cuya jornada electoral será el seis de junio, y en el que se nombra al ciudadano Miguel Ángel Navarro Quintero como "Coordinador estatal para la defensa de la cuarta

transformación Nayarit". El dirigente nacional Mario Delgado señala la candidatura del citado Dr. Navarro Quintero, **pero relativa al proceso electoral pasado**, lo cual constituye un hecho notorio para este Tribunal, el que se invoca en términos del artículo 229, párrafo primero, de la Ley Electoral, pues el citado ciudadano participó en la elección de gobernador del año dos mil diecisiete, postulado por el partido político MORENA.

Contrario a lo aseverado y alegado por el denunciante, en esas expresiones no hay un llamamiento a las elecciones de seis de junio, ni se otorga, ostenta o se conduce el denunciado Navarro Quintero como candidato a gobernador de Nayarit para el proceso electoral 2021, por lo que no se actualiza la infracción de actos anticipados de pre y campaña.

Sin perder de vista el contexto del nombramiento partidista, las expresiones de Mario Martín Delgado Carrillo *"presentarles a quien estuvo mejor posicionado en los sondeos que se realizaron que es el Dr. Miguel Ángel Navarro"*, *"la gente de Nayarit ha reconocido nuevamente al Dr. Navarro y es un claro ganador en los sondeos que hemos realizado"* y *"queremos ganar el gobierno"*, así como la proferida por Miguel Ángel Navarro Quintero *"habremos de abanderar con toda la dignidad, con toda la dignidad en este propósito del dos mil veintiuno, seis de junio de 2021"*, no contienen palabras de apoyo directo ni equivalente funcionales que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contengan llamamiento a votar a favor o en contra de una persona o partido, publicite alguna oferta o propuesta partidista a manera de plataforma electoral, o posicione alguna candidatura, pues respecto de esta última bastaría con cuestionarse **¿a qué candidatura se está posicionando?** De los mensajes no se desprende ninguna, pues en el proceso electoral de Nayarit se renovará la gubernatura, el Congreso del Estado y los veinte Ayuntamientos de la entidad.

Si bien es verdad que, al pie del video de YouTube que contiene las expresiones de los denunciados, publicación identificada con el

número 20⁹-, así como la 2¹⁰, 3¹¹ y 11¹², de las que se ocupará en el siguiente apartado, dan a conocer que en ese acto se nombró o designó candidato a gobernador de Nayarit por MORENA, también lo es que, ello es una interpretación de los medios de comunicación que no corresponde y no tiene base con lo manifestado por los denunciados.

Publicaciones de medios de comunicación y personas que ejercen el periodismo

El texto al pie del video en YouTube, publicación 20 -Crítica dn1-, así como las publicaciones identificadas con los arábigos 2 -Infobae-, 3 - Política en expansión-, 4 -Milenio-, 5 -Diario el pueblo-, 6 -Voces de Nayarit-, 7 -Documental Nayarit-, 12 - Meridiano-, 18 y 19 -Studio 21, son realizadas por medios de las comunicación nacionales y estatales, y las tocantes a los números 9- Miguel Ángel Luna-, 8, 13, 14, 15, 16 y 17 - Alberto Martínez Sánchez "Tico"-, a personas que ejercen el periodismo en Nayarit¹³, las cuales no constituyen infracción al artículo 243, fracción III, de la Ley Electoral, luego que en principio el ejercicio de periodismo está amparado en los derechos fundamentales de libertad de expresión y de prensa, tutelados en los artículos 1°, 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actividad que goza de presunción de licitud como lo ha determinado la Sala Superior¹⁴, la que para ser vencida como indica la misma Superioridad, requiere de prueba contrario, como aquella que acredite la relación medio de comunicación-denunciado, lo que en la

9 Crítica dn 1: Miguel Ángel Navarro Quintero será el candidato a gobernador en Nayarit por Morena. Foja 50.

10 Infobae: "Morena eligió al senador Miguel Ángel Navarro como candidato a gobernador de Nayarit para el 2021..." Foja 20.

11 Política en expansión: "El Senador con licencia, Miguel Ángel Navarro, será el candidato de Morena a la gubernatura de Nayarit, luego de ganar la encuesta que aplicó el partido..." Foja 22.

12 Milenio: "Morena designa a candidatos a gubernaturas de Nayarit y Colima..." y "El presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, Mario Delgado, dio a conocer a los virtuales candidatos de este partido a los gobiernos de Nayarit y Colima: el senador con licencia, Miguel Ángel Navarro..." Foja 23.

13 Lo que constituye y se invoca como un hecho notorio con apoyo en lo dispuesto en el artículo 229, párrafo primero, de la Ley Electoral.

14 Jurisprudencia 15/2018 de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD EN LA ACTIVIDAD PERIÓDICA.

especie no aconteció y esa carga correspondía al denunciante. Así, no hay prueba concluyente que desvirtúe la autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad de las publicaciones periodísticas, por lo que se presumen lícitas, no pueden ser atribuidas a los denunciados, y por tanto son inexistentes los actos de precampaña y campaña objeto de la denuncia.

Publicaciones realizadas por personas no denunciadas

Finalmente, las publicaciones 1 y 10 en la red social Facebook, no son de la autoría de los denunciados, y los emisores no son parte de este procedimiento especial sancionador, por lo que no habría lugar a analizar dichos actos. Sin embargo, de ellas tampoco se advierte la existencia de palabras de apoyo directo o equivalentes funcionales, que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad contengan un llamado a votar o dejar de votar por una opción político-electoral, publiciten alguna plataforma o posicionen alguna candidatura. En la primera se hacen referencias generales respecto de la organización partidaria, y en la segunda se da cuenta de la aprobación de un convenio de coalición. En consecuencia, también aquí no existen actos anticipados de pre y campaña.

No pasan desapercibidas para este órgano jurisdiccional, las manifestaciones realizadas por el denunciante en escritos presentados los días trece y catorce de marzo. En el primero de ellos reitera los hechos objeto de la denuncia y plantea su inconformidad con el desechamiento de las probanzas. En mérito de ello, corresponde puntualizar que, los hechos fueron debidamente analizados en esta resolución, y sus alegatos aquí se atienden. El desechamiento de las probanzas ningún perjuicio depara al denunciante cuenta habida que todas las publicaciones objeto de la denuncia se tuvieron por acreditadas mediante acta levantada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, documentales que fueron debidamente valoradas en esta resolución. Además, acreditar la calidad de aspirante a la gubernatura no resulta necesario en esta instancia, luego que cualquier persona puede presentar denuncia de hechos que estime contrarios a la normatividad electoral. De otra parte, la resolución

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al expediente SUP-JDC-90/2021, y la publicación en el Periódico Oficial de veinte de enero, constituyen hechos notorios para este Tribunal, sin embargo, en nada le benefician al oferente pues ellos no son idóneos ni pertinentes para acreditar actos anticipados de precampaña y campaña, a lo más, dan cuenta de hechos contextuales. Por último, como lo determinó la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2013, el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, de ello se sigue que, correspondía al denunciante la carga de narrar con claridad los hechos de la denuncia y aportar las pruebas de documentales y técnicas necesarias, en ese sentido, si al ofrecer las pruebas 4 y 5 no exhibió los respectivos documentos, fue ajustada a derecho la determinación de desecharlos en términos del artículo 243, fracción IV, de la Ley Electoral.

Por lo que hace al segundo escrito, en el se solicitó se tomara en cuenta la videograbación de la audiencia de catorce de marzo y no solo el acta que se levantó al efecto. La petición realizada fue atendida tal y como se hizo constar en el apartado de alegatos de esta resolución.

Consecuentemente, contrario a lo afirmado y alegado por el denunciante, y como bien lo argumenta en su defensa y alegan los denunciados, no existen actos anticipados de precampaña y campaña, al no existir palabras de apoyo directo o equivalentes funcionales en favor del ciudadano Miguel Ángel Navarro Quintero; no se acreditó relación alguna de los medios de comunicación y personas que ejercen el periodismo con los denunciados; las dos publicaciones restantes no son de su autoría; en mérito de lo anterior, se concluye que no existe la infracción electoral señalada, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

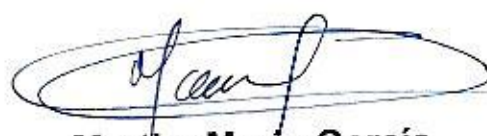
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Irina Graciela Cervantes Bravo, José Luis Brahms Gómez, Rubén Flores Portillo, Gabriel Gradilla Ortega y Martha Marín García, ante el Secretario General de Acuerdos Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos